



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 12 de Agosto de 2016
Año XCVII

No. 65

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 234, POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 539 Y 628; SE ADICIONAN UN
SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 539 Y UN SE-
GUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO
CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUE-
RRERO NÚMERO 358..... 5

**DECRETO NÚMERO 235 POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIO-
NES DE LA LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚ-
BLICA DEL ESTADO DE GUERRERO..... 13**

DECRETO NÚMERO 236 POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIO-
NES DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LI-
BRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 574... 28

Precio del Ejemplar: \$15.47

CONTENIDO

(Continuación)

DECRETO NÚMERO 237 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DIVERSO NÚMERO 1008 POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO CIUDADANO DE VIGILANCIA DE LA OBRA PÚBLICA Y LAS ADQUISICIONES EN EL ESTADO DE GUERRERO.....	35
---	----

SECCION DE AVISOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 292/2011-II, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 6/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	39
Tercera publicación de edicto exp. No. 46/2016-II, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil y Familiar en Zihuatanejo, Gro.....	40
Tercera publicación de edicto exp. No. 463/2013- III, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	41
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 4 en Acapulco, Gro.....	43
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 4 en Acapulco, Gro.....	43
Segunda publicación de edicto exp. No. 1070/2010, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil en la Ciudad de México.....	44

DECRETO NÚMERO 235 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 07 de julio del 2016, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 848 de Defensa Pública del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"A.- PARTE EXPOSITIVA.

1.- ANTECEDENTES.

Que en sesión de fecha 21 de junio de este año, la Plenaria de la Sexagésima Primer Legislatura, tomó conocimiento del oficio suscrito por el Licenciado Florencio Salazar Adame, Secretario General de Gobierno, mediante el cual envía la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adi-**

cionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 848 de Defensa Pública del Estado de Guerrero, promovida por el Ciudadano Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado y que tiene como propósito esencial armonizar esta ley con las reformas integrales que se operaron en la Constitución Política Local, así como corregir algunas deficiencias para su correcta aplicación ante la puesta en operación del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Que mediante oficio de esa misma fecha, número LXI/1ER/OM/DPL/01624/2016, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este H. Congreso del Estado, en fiel acatamiento al mandato de la Mesa Directiva, remitió a esta Comisión, con fundamento en los dispositivos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, para el estudio, análisis y elaboración del dictamen que corresponda.

2.- JURISDICCIÓN SOBRE LA INICIATIVA.

Que por tratarse de una Iniciativa de Ley del ámbito local, de conformidad con el Artículo 61 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los Artículos 8º Fracción I y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, esta Soberanía Popular Guerrerense es competente para conocer y pronunciarse sobre la Iniciativa de Ley que nos

ocupa.

Que con fundamento en los Artículos 46, 49 Fracción VI, 57 Fracciones I y V, 127, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión de Justicia, tiene plenas facultades para analizar y emitir el Dictamen correspondiente.

B.- PARTE RESOLUTIVA.

1.- RAZONAMIENTOS.

Una vez que los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos aplicamos al estudio detallado de la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 848 de Defensa Pública del Estado de Guerrero**, que se examina, consideramos:

PRIMERO.- Que el Derecho Humano de la Defensa en un proceso judicial, surge como un derecho fundamental del penalmente imputado, garantizado en los Tratados Internacionales y en la Constitución en virtud del cual debe ser asistido en el proceso por un abogado a su elección, quien habrá de interponer en su favor todos los derechos y recursos que las leyes le otorguen". De este concepto de defensa, surge también, la llamada Defensoría Pública, como institución encargada de proporcionar servicios de asistencia jurídica gratuita a personas que viéndose precisadas a comparecer ante los tribunales ya como par-

te actora, demandadas o imputadas, carecen de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un Licenciado en Derecho, de manera particular, a tiene un vasto antecedente histórico mundial, base citar en este sentido el ardiente anhelo de Don José María Morelos y Pavón o la Procuraduría de Pobres propuesta en 1847, por Don Ponciano Arriaga, en su función de Diputado Local al Congreso de San Luis Potosí y que hoy en día, son los más elocuentes antecedentes del surgimiento de la defensa pública penal tanto en la Constitución Federal de 1857 y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que hoy en otros países se conoce como Patrocinio Gratuito o Beneficio de Pobreza.

SEGUNDO.- Que los integrantes de la Comisión de Justicia, reconocen que el sistema judicial debe configurarse como instrumento para una defensa efectiva y sin pretexto de los derechos de las personas, sobre todo de aquellas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca en el papel un derecho, si sus destinatarios no pueden acceder en forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de un derecho. De ahí que no nos cabe la menor duda, que la institución de la Defensoría Pública está unida por un común denominador que la ubica como suprema depositaria que se erige en guardián de la Justicia, al proteger y escudar la verdad de

los desvalidos; principalmente de aquellos que no tienen riqueza material, pues en estricto rigor, es a ellos a quienes defiende. De su establecimiento depende la justicia, no subordinada a la justicia, ya que ésta, no puede siquiera pensarse, si no se es leal a la verdad.

TERCERO.- Que diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 11.1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículos 14.1 y 14.2); Convención Americana de Derechos Humanos (Artículos 8.2 y 8.3), entre otros, que ratifican, en síntesis, lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado a través de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", al expresar que "Toda persona privada de libertad, tendrá derecho a la defensa y a la asistencia letrada, nombrada por sí misma, por su familia, o proporcionada por el Estado; a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su captura o detención, y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente".

CUARTO.- Que actualmente en el Estado de Guerrero, esta Institución se rige primordialmente, por la Ley Número 848 de Defensa Pública, publicada origi-

nalmente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 97, del martes 6 de diciembre del 2011; misma que ha experimentado reformas que son producto de la dinámica social. Sin embargo y pese a la intención del Legislador, no hay ley humana que sea eterna. Las reformas integrales a la Constitución Política del Estado, publicadas el 29 de abril del año 2014, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud del Decreto No. 453, modificaron no sólo la estructura, sino el número de Artículos y su contenido, nos obliga a la armonización de todas las leyes secundarias y las reglamentaciones que de las mismas se deriven. A esto hay que sumar, la puesta en operación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, entre otros que ha generado una turbulencia normativa a la que no escapa la Ley No. 848 de Defensa Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

QUINTO.- Que entre los motivos que mueven al proponente, Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado, se destaca el propósito:

"... de lograr una defensa acorde a las necesidades al nuevo proceso penal acusatorio que se implementará paulatinamente en nuestro Estado, de estar a la vanguardia en las nuevas necesidades y realidades jurídicas, de garantizar un mejor acceso a la justicia, de rescatar la credibilidad de la sociedad a la que

servimos, se hace imprescindible la modificación de la Ley número 848 de Defensa Pública del Estado de Guerrero, a fin de poner en funcionamiento el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Guerrero que prestará los servicios de orientación, asesoría y representación jurídica en los asuntos del orden penal, familiar, justicia para adolescente, civil, mercantil, laboral, contencioso administrativo y de amparo a todo aquel que lo solicite en el Estado de Guerrero".

SEXTO.- Que la Comisión de Justicia en función de Dictaminadora, valora los esfuerzos realizados por la consolidación de los servicios de defensa pública gratuita, ya que forma parte de las medidas positivas que adopta un Estado Social y Democrático de Derecho, garantizando a todas las personas, sin distinción, el acceso al ideal de la justicia en un plano de igualdad y para el respeto, protección y garantía de sus derechos en el marco de un proceso penal imparcial, toda vez que estamos ciertos que en pleno siglo XXI, muchas personas enfrentan obstáculos prácticamente infranqueables para el goce y ejercicio efectivo de sus Derechos Humanos.

2.- OPINIÓN O DICTAMEN.

Por las consideraciones expresadas en los razonamientos que preceden, esta Comisión de Justicia, en función de Dictaminadora, estima procedente aprobar la **Iniciativa de Decreto por el**

que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 848 de Defensa Pública del Estado de Guerrero, suscrita por el Titular del Poder Ejecutivo Local, Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores".

Que en sesiones de fecha 07 y 12 de julio del 2016, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 848 de Defensa Pública del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales condu-

centes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 235 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la denominación de la Ley; el segundo párrafo del artículo 1; el artículo 2; el segundo párrafo del artículo 3, la denominación del Capítulo II; artículos 4; 5; el segundo párrafo de artículo 6; el segundo párrafo del artículo 7; el segundo párrafo del artículo 9, el segundo párrafo del artículo 10; el segundo párrafo del artículo 12; el segundo párrafo y las fracciones I, III, VI, VII, VIII, X, XI, XIII y XIV del artículo 14; la denominación del Capítulo IV; los artículos 15; 16; tercer párrafo del artículo 17; la denominación del Capítulo V; el artículo 18; la denominación del Capítulo VII; segundo párrafo del artículo 22; párrafos segundo y tercero del artículo 23; segundo párrafo del artículo 24; segundo párrafo de los artículo 25; segundo párrafo del artículo 26; segundo párrafo del artículo 27; segundo párrafo del artículo 28; segundo y tercer párrafos

del artículo 29; segundo párrafo del artículo 30; tercer párrafo del artículo 31; segundo párrafo del artículo 32; segundo y tercer párrafos del artículo 33; la denominación del Capítulo XI; primero y segundo párrafos y las fracciones V y VI del artículo 34; segundo párrafo y fracciones I, II, III, VIII, X y XI del artículo 35; segundo y tercer párrafos y las fracciones I y VI del artículo 36; las fracciones IV, VI, VIII y X del artículo 37; quinto párrafo del artículo 38; la denominación del Capítulo XII; segundo párrafo y las fracciones I, III, IV, V y VII del artículo 39; segundo párrafo del artículo 40; segundo párrafo del artículo 41 y segundo párrafo del artículo 51 de la Ley Número 848 de Defensa Pública del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Ley Número 848 de **Defensoría Pública** del Estado de Guerrero

Artículo 1.

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el servicio de **defensoría** pública del fuero común en el Estado de Guerrero.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Asesor: El Asesor Jurídico, profesional del derecho, que presta el servicio público de asesoría y asistencia legal al usuario en una variedad de

materias jurídicas;

Estado;

II. Asesoría: El servicio público que presta el asesor jurídico al usuario del servicio;

III. Constitución Estatal: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

IV. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Consejo: El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;

VI. Defensor General: El Defensor General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero;

VII. Defensor Público: El servidor público que presta el servicio de defensoría pública en los términos de esta Ley;

VIII. Defensoría Pública: Los servicios de defensoría pública, orientación, asesoría y representación jurídica prestados por el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Guerrero;

IX. Instituto: El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero;

X. Ley: La Ley número 848 de Defensoría Pública del Estado de Guerrero;

XI. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Judicial del

XII. Personas de escasos recursos económicos o grupo vulnerable: La persona afectada por algún grado de vulnerabilidad como pobreza, edad, estado de salud, discapacidad, origen étnico o cualquier otra circunstancia excluyente que lo coloque en grave situación de desventaja para la defensa o el debido ejercicio de sus derechos;

XIII. Reglamento: El Reglamento Interior del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero; y

XIV. Usuario: La persona destinataria del servicio público que presta el Instituto;

Artículo 3. ...

En lo no previsto en la ley, se aplicarán de manera supletoria la **Constitución Estatal, Ley Orgánica, Código Civil, Código Procesal Civil, Código Penal, todos del Estado de Guerrero, y el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Capítulo II

Servicio de defensoría pública

Artículo 4. Principios del servicio

El servicio de defensoría pública se brindará de manera integral, ininterrumpida, **oportuna y especializada**, en los términos de la presente Ley. Para

la prestación de los servicios deberán observarse los siguientes principios:

- I. Gratuidad;
- II. Probidad;
- III. Independencia técnica;
- IV. Calidad;
- V. Confidencialidad;
- VI. Profesionalismo;
- VII. Obligatoriedad;
- VIII. Honestidad;
- IX. Oportunidad;
- X. Eficiencia;
- XI. Prontitud; y
- XII. Equilibrio procesal

El servicio de defensoría pública deberá ser adecuado, técnico e integral, y sensible a la resolución de conflictos mediante mecanismos alternos. El defensor público o asesor deberá mantener informados a los usuarios del mismo sobre el desarrollo e impacto de los procedimientos, buscando la comprensión de las condiciones y la confianza del usuario.

Artículo 5. Servicios

El Instituto prestará los servicios de **defensoría pública, orientación, asesoría y representación jurídica en los asuntos del orden penal, familiar, justicia penal para adolescentes, civil, mercantil, laboral, justicia administrativa y de amparo**, en los términos de los artículos 18 y 20 de la Constitución Federal, y **164 y 169 de la Constitución Estatal**.

El servicio de defensoría pú-

blica penal se brindará en los sistemas mixto **y acusatorio; asimismo podrá ser** otorgado por particulares bajo la coordinación y supervisión del Instituto en los términos del Reglamento.

En materia civil, familiar, mercantil, **justicia penal para adolescentes, laboral, justicia administrativa y de amparo** podrán solicitar los servicios regulados en esta ley aquellas personas que acrediten condiciones de vulnerabilidad, escasez de recursos o desprotección.

Artículo 6.

El servicio de defensoría pública deberá brindarse libre de intereses personales. Aquellos que estén impedidos para ello, deberán excusarse de la prestación del servicio.

Artículo 7.

El servicio de defensoría pública deberá otorgarse acorde a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y a los derechos consagrados en los tratados internacionales que hayan sido ratificados en los términos de ésta.

Artículo 9.

En los casos de defensoría pública en materias distintas a la penal, los usuarios podrán proveer los gastos que se originen con motivo del procedimiento, respetando los principios establecidos en el primer párrafo

del artículo 4 de esta ley.

. . . .

Artículo 10. . . .

El Instituto es un órgano con autonomía técnica, adscrito al Poder Judicial del Estado y dependiente del Consejo de la Judicatura, y tendrá como titular a una persona denominada Defensor General nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 12. . . .

El Instituto tendrá por objeto brindar el **servicio de defensoría pública ante los órganos jurisdiccionales** del estado en los términos de la Constitución Federal, **la Constitución Estatal, la Ley Orgánica**, la presente Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 14. . . .

Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las atribuciones que le señalen la Constitución Estatal y Ley Orgánica, así como las siguientes:

I. Brindar el servicio de **defensoría pública** en el Estado de Guerrero, en las materias y bajo los supuestos plasmados en esta ley y las demás que resulten aplicables;

II. . . .

III. Promover y llevar a cabo programas, proyectos y actividades de investigación e inno-

vación que se relacionen con los servicios de **defensoría pública**;

IV y V. . .

VI. Desarrollar servicios de sistematización y disseminación de información especializada que contribuyan al fortalecimiento de las actividades en materia de **defensoría pública**;

VII. Impulsar iniciativas y desarrollar proyectos para la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación en el servicio de **defensoría pública**;

VIII. Coadyuvar en el desarrollo de estándares y en la transformación y perfeccionamiento de las prácticas de la **defensoría pública**;

IX. . . .

X. Administrar sus recursos económicos asignados de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;

XI. Proponer al Consejo de la Judicatura mecanismos para diversificar y fortalecer sus fuentes de financiamiento;

XII. . . .

XIII. Promover ante el Consejo de la Judicatura la capacitación, formación, actualización y especialización de los defensores públicos y demás personal técnico y administrativo con estricto apego a los principios que

rigen el servicio **civil** de carrera;

XIV. Fortalecer el respeto al derecho a una defensa y asesoría adecuadas, con especial prioridad en los defensores públicos y asesores bilingües;

**Capítulo IV
Presupuesto del Instituto**

Artículo 15. Presupuesto

El Instituto elaborará su proyecto de Presupuesto de Egresos con los recursos necesarios para cumplir adecuadamente con su función, objetivos y metas y lo remitirá al titular del Poder Judicial del Estado, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 16. Disposiciones aplicables al presupuesto

Los bienes muebles e inmuebles del Instituto serán administrados por el Consejo de la Judicatura y se sujetarán a las disposiciones aplicables.

Artículo 17. . . .

. . .

El Instituto queda sometido al marco jurídico y a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables al Poder Judicial del Estado.

**Capítulo V
Órganos de Administración y Consulta del Instituto**

Artículo 18. Órganos del Instituto

El Instituto contará con los órganos de administración y consulta siguientes:

- I. El Defensor General; y
- II. Consejo Consultivo.

Los órganos anteriores se auxiliarán para el ejercicio de sus funciones de la estructura orgánica que determine el Reglamento.

**Capítulo VII
Defensor General**

Artículo 22. . . .

El Defensor General será el representante legal y administrador del Instituto.

Artículo 23. . . .

El Defensor General será nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución Estatal y en la Ley Orgánica, y durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser ratificado por un periodo igual.

Para ser Defensor General, además de los señalados en el artículo 111 de la Constitución Estatal, se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

De la I a la V. . .

Artículo 24. . . .

El **Defensor** General del Instituto tendrá las facultades y obligaciones que **señala la Ley Orgánica**.

Artículo 25. . . .

El Instituto contará con un Consejo Consultivo de carácter honorífico, nombrados en el número y competencias, conforme lo señale la Ley Orgánica.

De la I a la VI. . . .

. . . .

Artículo 26. . . .

Los miembros del Consejo Consultivo **serán nombrados de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica, debiendo cumplir con los requisitos de elegibilidad que ésta señale**.

Artículo 27. . . .

El Presidente del Consejo Consultivo se elegirá **de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica**.

Artículo 28. . . .

El Consejo Consultivo tendrá las atribuciones que le confiera la Ley Orgánica.

Artículo 29. . . .

El Consejo Consultivo del Instituto sesionará de forma ordinaria por lo menos cada cuatro meses, pudiendo reunirse de manera extraordinaria las veces

que sea necesario.

En ambos casos, las convocatorias a las sesiones serán expedidas por el **Defensor** General cuando menos con ocho días de anticipación a la fecha de la sesión y notificadas de manera fehaciente a los miembros **del Consejo Consultivo** a sesionar.

. . . .

Artículo 30. . . .

Cualquiera de los miembros del Consejo Consultivo podrá solicitar al **Defensor** General, por escrito y especificando los temas a tratar, que expida una convocatoria para sesionar. **El Defensor** General deberá expedir la convocatoria solicitada dentro de los cinco días siguientes a la petición.

Artículo 31. . . .

. . . .

Las resoluciones **del** Consejo Consultivo se tomarán por la mayoría de votos de los asistentes a la sesión, gozando el Presidente de voto de calidad en caso de empate.

Artículo 32. . . .

El Consejo Consultivo podrá sesionar sin necesidad de la presencia física de sus integrantes, siempre que éstos notifiquen por escrito con dos días de anticipación a la sesión, que participarán por medios **tecnológicos**

alternos. El voto de los asistentes que participen de conformidad con lo anterior, deberá emitirse utilizando medios que permitan la comprobación fehaciente de su emisión y sentido.

Artículo 33. . . .

El Pleno del Consejo de la Judicatura aprobará en el Reglamento correspondiente, la estructura orgánica que sea necesaria para el adecuado funcionamiento del Instituto.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, con apoyo del Defensor General y del Consejo Consultivo, expedirá los perfiles que deberán cumplir las personas que desempeñen un cargo en el Instituto y los tabuladores en base a los cuales se determinen sus remuneraciones.

Capítulo XI Defensores públicos y asesores

Artículo 34. Requisitos para ser Defensor Público y Asesor

Para ser Defensor Público y Asesor se requiere:

De la I a la IV. . . .

V. Asistir a los cursos y aprobar los exámenes de ingreso que establezca el Consejo de la Judicatura; y

VI. Los demás que, en su caso establezca el reglamento y el Consejo de la Judicatura.

Artículo 35. . . .

Los defensores públicos y asesores tendrán las siguientes obligaciones, según corresponda:

I. Prestar el servicio de defensoría pública, orientación, asesoría y patrocinio con apego a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la presente ley y la demás normatividad aplicable;

II. Excusarse de aceptar o continuar la defensa o asesoría de una persona en los supuestos legales;

III. Interponer los recursos exclusivamente necesarios para una correcta defensa o asesoría de los intereses que le han sido confiados, incluyendo, en su caso, el Juicio de Amparo;

De la IV a la VII. . . .

VIII. Cumplir y verificar que se observen las normas aplicables al servicio de defensoría pública;

IX. . . .

X. Someterse a una capacitación, formación, profesionalización, actualización y especialización permanentes que asegure la eficiencia del servicio y cumplir con carácter obligatorio el programa anual que en este sentido determine **el Pleno del Consejo de la Judicatura, y**

XI. Las demás que se prevean

en otros ordenamientos relacionados al servicio de defensoría pública, en esta ley o en su reglamento.

Artículo 36. . . .

Está prohibido a los defensores públicos **y asesores**:

I. Orientar, asesorar, patrocinar o asumir defensa como abogado particular, en cuyo caso será cesado como defensor público **o asesor**, independientemente de las responsabilidades en que incurra por su carácter de servidor público;

De la II a la V. . . .

VI. Omitir informar al **Defensor** General, cualquier acto tendiente a vulnerar los principios que rigen al Instituto;

De la VII a la X. . . .

La prohibición señalada en la fracción VIII de éste artículo deberá ser impresa y colocada en todas de las dependencias en las que labore un defensor público **o asesor**.

Artículo 37. . . .

. . . .

. . . .

De la I a la III. . . .

IV. El usuario realice, sin causa justificada, promociones y/o diligencias a título personal

sin conocimiento de su defensor público **o asesor**;

V. . . .

VI. El usuario por sí mismo o por interpósita persona, cometa actos de violencia física o verbal, amenazas o injurias en contra de su defensor público **o asesor**, o de servidores públicos del Instituto;

VII. . . .

VIII. El usuario proporcione documentación falsa o alterada a su defensor público **o asesor**, para que aquélla sea exhibida ante alguna autoridad;

IX. . . . ;y

X. Las demás que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 38. . . .

. . . .

De la I a la VII. . . .

. . . .

. . . .

En los supuestos de este artículo, el servicio de defensoría pública será prestado necesariamente por otro defensor público **o asesor**.

Capítulo XII

Excusas de los defensores públicos y asesores

Artículo 39. . . .

Los defensores públicos y **asesores** deberán excusarse de aceptar o de continuar la asesoría, defensa o patrocinio de cualquier usuario, cuando exista alguna de las causas de impedimento siguientes:

I. Haber recibido el defensor público **o asesor**, su cónyuge, concubina o concubinario, sus hijos o algún familiar, dádivas o servicios de la víctima u ofendido, después de haber empezado el proceso;

II. . . .;

III. Seguir el defensor público **o asesor**, su cónyuge, concubina o concubinario, o sus hijos, un proceso civil como actor o demandado contra el imputado;

IV. Ser denunciante, querellante o acusador contra quien lo designe como defensor público **o asesor**;

V. Tener el defensor público **o asesor**, su cónyuge, concubina o concubinario, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo, el carácter de víctima u ofendido en la causa de que se trate;

VI. . . .;

VII. Haber sido designado para representar a varios imputados o acusados, y exista inte-

rés contrario entre los mismos. En este caso, el defensor público **o asesor** queda en libertad de elegir a la persona a quien asesorará en el proceso;

VIII y IX. . . .

Artículo 40. . . .

El defensor público **o asesor** expondrá por escrito su excusa dirigida al **Defensor General**, siguiendo el procedimiento que al efecto señale el Reglamento, cuidando en todo momento las formalidades previstas en las leyes de la materia. Una vez justificada la excusa, el **Defensor General** designará a otro defensor público **o asesor**.

Artículo 41. . . .

Las faltas temporales del defensor público **o asesor** se suplirán por los servidores públicos de similar categoría, adscritos en la misma ciudad, o en su defecto, la más cercana, de conformidad con la determinación del **Defensor General**.

Artículo 51. . . .

Los servidores públicos del Instituto serán sancionados en base al procedimiento instruido por la instancia correspondiente y conforme a lo establecido por la Ley **número 695** de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado **y de los Municipios** de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicio-

nan las fracciones XV y XVI del artículo 14 de la Ley Número 848 de Defensa Pública del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 14.

De la I a la XIV. . . . ;

XV. Impulsar la profesionalización del servicio de defensa pública, con perspectiva de género e interculturalidad; y

XVI. Las demás que le confiarán la Constitución Estatal, la Ley Orgánica; la presente Ley, los reglamentos que se prevén en la misma y los demás ordenamientos legales aplicables a la materia.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan el Capítulo VI denominado "Junta de Gobierno" y los artículos 19, 20 y 21; la fracción VI del artículo 24 y las fracciones I, II, III, IV, V y VI del segundo párrafo y el tercer párrafo del artículo 25; la fracción V del artículo 28; el Capítulo XII denominado "Servicio profesional de carrera" y los artículos 42, 43, 44 y 45; el Capítulo XIV denominado "Consejo técnico del servicio profesional de carrera" y el artículo 46; el Capítulo XV denominado "Comisario Público" y los artículos 47 y 48 de la Ley Número 848 de Defensa Pública del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Capítulo VI Junta de Gobierno. Se deroga

Artículo 19. Se deroga.

Artículo 20. Se deroga.

Artículo 21. Se deroga.

Artículo 24.

. . . . :

De la I a la V. . . .

VI. Se deroga

De la VII a la XV. . . .

Artículo 25.

. . . .

De la I a la VI. Se derogan.

. . . Se deroga.

Artículo 28.

. . . .

De la I a la IV. . . .

V. Se deroga

De la VI a la XI. . . .

Capítulo XIII. Servicio profesional de carrera. Se deroga

Artículo 42. Se deroga.

Artículo 43. Se deroga

Artículo 44. Se deroga

Artículo 45. Se deroga

Capítulo XIV Consejo técni-

co. Se deroga

Artículo 46. Se deroga

Capítulo XV Comisario Público. Se deroga

Artículo 47. Se deroga

Artículo 48. Se deroga

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los doce días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

DIPUTADO SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE.

IVÁN PACHUCA DOMÍNGUEZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

MA LUISA VARGAS MEJÍA.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

MAGDALENA CAMACHO DÍAZ.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 235 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 848**

DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, al primer día del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.